

LEY Nº 2937

Escuela Práctica de Agricultura en la campiña de Huacho y en la provincia de Ica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Créase en la campiña de Huacho una Escuela Práctica de Agricultura, con ubicación en el barrio de “Santa María,” en la que se proporcionará, gratuitamente, enseñanza agrícola práctica á los moradores de dicha campiña.

Artículo 2.º—El sistema de enseñanza que regirá en dicha Escuela, será práctico é intensivo, y comprenderá dos facces: la que se dé á jóvenes ó adultos que hayan cursado instrucción primaria en sus dos primeros años; y la que se dé al joven y adulto que sin haberse matriculado previamente, quiera asistir á las lecciones que se dicten objetivamente en la Escuela ó en cualquier otro lugar de la campiña que juzgara conveniente hacerlo el personal docente de dicha Escuela.

Los que quieran obtener título ó certificado de competencia agrícola y que hayan cursado dos años de instrucción primaria cuando menos, se matricularan en la Escuela para recibir la primera clase de enseñanza á que se contrae este artículo, siendo obligatoria su asistencia á las lecciones por el plazo de dos años al término de los cuales, y previo examen se les expedirá título de competencia agrícola práctica.

Artículo 3.º—La matriculación será gratuita, sin que sea permitido exigir al alumno ninguna clase de derechos pecuniarios para efectuarla.

Artículo 4.º—Al fin de cada año y en los días clásicos de la Patria, se otorgarán tres premios pecuniarios destinados:

a.)—Al cultivador de campiña que se haya distinguido por su puntualidad de asistencia á las conferencias y lecciones libres de la Escuela;

b.)—Al que haya obtenido porcentaje más alto de rendimientos en cultivos de pan-llevar, por unidad de superficie;

c.)—Al que haya destinado el perímetro total de sus tierras al cultivo exclusivo de plantas alimenticias.

El Director de la Escuela en compañía del Alcalde Provincial y del Subprefecto, se constituirán en jurado para el efecto del otorgamiento de esos premios; siendo el monto de cada uno la suma correspondiente á la tercera parte del producto del campo de experiencias de la Escuela, sumada á la correspondiente partida de premios y propaganda que contendrá el presupuesto interior de la Escuela, con más el sobrante por economías que pudiera resultar.

Artículo 5.º—La Escuela tendrá el siguiente personal docente y administrativo:

Un Director técnico con el haber mensual de..... Lp. 40—al año Lp. 480

Tres jefes de práctica, diplomados, cada uno con el haber mensual de Lp. 10 „ 30—al año „ 360

Un Secretario que desempeñará también funciones de Tesorero y Ecónomo, con el haber mensual de „ 10—al año „ 120

Un cuidador de los animales de trabajo con el haber mensual de „ 6—al año „ 72

Dos sirvientes con el haber mensual de Lp. 5 cada uno „ 10—al año „ 120

Un cocinero con el haber mensual de..... „ 6—a laño „ 72

Artículo 6.º—Consígnase en el Presupuesto General para el ejercicio de 1919, y por una sola vez, la suma de cuatro mil quinientas libras peruanas que se

aplicarán á la compra del terreno y á los gastos de establecimiento de la Escuela práctica de Agricultura á que se refiere esta ley

Artículo 7.º—Consígnese anualmente en el Presupuesto General de la República la suma de mil seiscientas ochenta libras para atender al pago de los haberes del personal docente y administrativo de la Escuela que se señalan en el artículo 5.º y para atender á los gastos de su alimentación y demás que sean necesarios para el funcionamiento de la Escuela.

Artículo 8.º—Establécese una Escuela igual y dentro de las prescripciones contenidas en la presente ley, para la provincia de Ica, la que deberá instalarse en la parte del fundo de San Miguel que posee el Colegio Nacional de San Luis Gonzaga.

Artículo 9.º—Vótase en el Presupuesto de la República las partidas de que la Escuela de Ica requiera, conforme á los artículos 5.º, 6.º y 7.º de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

Miguel D. Gonzáles, Senador Secretario.

Luis A. Carrillo, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos diez y ocho.

JOSÉ PARDO.

Mmanuel A. Vinelli.